

rentas, y otras actas simples que, segun las leyes, pueden ser entregadas en extracto. "Pero por *actas simples* debe entenderse aquí las que tienen un interés, escaso y pasajero, y no como se ha pretendido, las que emanan de una sola voluntad, tales como los testamentos. Esta interpretacion tan peligrosa como errónea, ha sido proscribida con razon por un dictámen del Consejo de Estado de 7 de Abril de 1821.

487. Una nulidad postrera, que solo es parcial, afecta á las palabras enmendadas en la escritura ó interlineadas ó añadidas (*ibid.*, art. 16). Esta nulidad puede afectar á toda el acta ó escritura, si son esenciales las palabras viciosas, por ejemplo, si se refieren á la fecha (1) (sent. deneg. de 7 de Marzo de 1812). El notario debe abstenerse de efectuar adición alguna en el cuerpo del acta ó escritura; las notas, si su estension no obliga á trasladarlas al fin de la escritura, deben inscribirse al márgen con la firma ó rúbrica de los notarios y de los demás signatarios (*ibid.*, art. 15). También debe consignarse al márgen ó al final del acta el número de borrados, salvándolos (*ibid.*, art. 16) segun la antigua práctica, atestiguada en los siguientes términos por Mascardo (con el 1261, núm. 16): *Si notarius erravit in scriptura, debet, ad evitandam suspicionem, in fine scripturae ac chirographi continuando facere mentionem, qualiter ipse abrasit tale verbum, in tali linea, vel fecit talem lineam in margine.* Pero debe distinguirse entre las adiciones y los borrados. Las adiciones que no están aprobadas son nulas (art. 15). Respecto de los borrados, desde luego la ley sobre el notariado no produce un reglamento mucho mas riguroso que el de 1863 que declaraba la nulidad del acta á causa de contener raspaduras ó borrados. Si una acta llena de borrados no salvados, debe desecharse como sospechosa, no sucede lo mismo en el caso de que no contenga mas que algunos borrados sin importancia, conforme á la antigua doctri-

1. Pero el acta no fechada en debida forma, tendrá por lo menos la fecha del día del registro [sent. deneg. de 6 de Marzo de 1827].

na (1): *Si ratura non sit in loco substantiali et suspecto, non facit falsum instrumentum* (Mascardo, *ibid.*, l. am. 9). Mas aun; los mismos borrados, salvo la multa que se impone al notario, se consideran como no existentes, por el solo hecho de no haberse aprobado. Puede resultar, en efecto, con evidencia, de las palabras de la escritura, que se hayan hecho al redactarla, *cum verba antecedentia et sequentia demonstrant, ita esse legendum, ut in ratura scripturae reperitur.* (Mascardo, *ibid.*, núm. 19). Si los borrados se han hecho con posterioridad á la redaccion de la escritura, deben considerarse como no existentes. Pero ¿qué deberá presumirse en caso de duda? Que el notario se conformó con las prescripciones de la ley, y que en su consecuencia, no se han hecho por consentimiento de las partes mas borrados que los que han sido aprobados por éstas. De otra suerte, bastaria la malquerencia de un tercero, para que fuera accidentalmente detentador de la minuta, para destruir la prueba de los derechos mas importantes. Seria, pues, preciso en general, y salvo el apreciar las circunstancias, conservar las palabras rayadas sin aprobacion, mientras no se acredite que el rayado ó borrado tuvo lugar cuando se confeccionó el acta ó escritura.

El mero hecho de dejar blancos en una escritura autorizada por notario, no lleva consigo nulidad. Pero, pudiendo estos claros prestarse fácilmente á intercalaciones, se hallan prohibidos los blancos, claros, ó espacios con pena de multa por la ley de Ventoso (art. 13). Es uso en la práctica de los notarios, cuando se han dejado blancos anticipadamente, tirar barras ó líneas para llenarlos; pero en tal caso, debe el oficial para evitar toda arbitrariedad, hacer aprobar estas barras por las partes, bajo pena de incurrir en la misma multa que se le impondria por causa de los blancos ó claros (sent. deneg. de 21 de Julio de 1852).

488. Fuera de las prescripciones de la

1. M. Greenleaf consigna [tomo I, página 697, nota 1] la conformidad del derecho comun inglés con la doctrina de Mascardo que cualifica bastante inoportunamente de *roman civil law*.

ley de Ventoso, parece constante que la disposicion de la Ordenanza de 1539 (artículos 10 y 11) que quiere que todas las actas se estiendan en *lengua materna francesa*, está aun en pleno vigor. Muchas decisiones del gobierno francés, tanto antiguo como moderno, han mantenido imperiosamente esta regla en perfecta armonía con nuestra propension á la centralizacion y á la regularidad administrativa. La ley de 2 de Termidor, año II (art. 3), ha venido á darle una nueva sancion, imponiendo la pena de seis meses de prision y la destitucion contra todo funcionario ú oficial público que entendiera cualquier clase de escritura en otra lengua que la francesa. Pero, además de esta sancion especial ¿se debe considerar la redaccion en lengua francesa como prescrita bajo pena de nulidad? La nulidad se impuso en otro tiempo por un edicto de Diciembre de 1863 para la Flandes, y por una providencia del Consejo de 30 de Enero de 1863, para la Alsacia. Es verdad que la nulidad no se impuso formalmente, ni por la Ordenanza de 1539, ni por sentencia del 24 Praderal del año XI, que prescribia su ejecucion en los países reunidos. Así, una sentencia denegatoria del 1º de Marzo de 1830, dada, es verdad, en circunstancias particulares (1) habia desechado esta sancion. Pero, mas recientemente otra sentencia de 4 de Agosto de 1859 se pronunció en el sentido de la nulidad, reconociendo "que no se trata de una de esas formas secundarias y de esas nulidades de procedimientito á las cuales se aplica el art. 1303 del Código de procedimientos, sino de un principio esencial y de derecho público que afecta hasta cierto grado á la buena administracion de justicia, y garantiza el uso "de la lengua nacional."

El decreto del gobierno de 24 de Praderal del año XI, reproduciendo esta regla con respecto á los países reunidos, ha pres-

1. Tratábase de conceder el *exequatur* á una sentencia arbitral escrita en lengua extranjera, á la cual se habia unido una traduccion hecha por un intérprete jurado. Puede decirse, en apoyo de la doctrina de la sentencia, que la sentencia arbitral no recibe carácter oficial sino por la ordenanza de *exequatur*, la cual no se entrega sino en vista de la traduccion.

crito á los oficiales públicos, que pongan, á medio márgen del original francés, la traduccion en idioma del país, cuando fueren requeridos para ello por las partes: prescripcion aun aplicable en el día, ya respecto de los extranjeros, ya de los puntos de la Francia donde no es el francés la lengua popular. Pero esta prescripcion que concilia las necesidades de la práctica con las exigencias legales, supone que el notario entiende la lengua de su cliente, que no sabe el francés. Si fuera de otra suerte, debe tomar un intérprete, y entonces, segun ciertos autores, el intérprete debe reunir las condiciones de capacidad exigidas para los testigos instrumentales. Pero esto es, en nuestro juicio, hacer la ley y no interpretarla. No hay duda que convendria tomar, si se puede, el intérprete entre los mismos testigos instrumentales. En caso contrario, el tercero llamado presta un servicio que no tiene carácter ninguno oficial, y no podria imponérsele ninguna condicion de capacidad, sin incurrir en arbitrariedad. Muchas veces los extranjeros serán los que llenarán mejor este oficio; y en su consecuencia, ¿cómo exigir la calidad de ciudadano francés? Nos parece que el intérprete hace aquí pura y simplemente el papel de *sapiteur* en un juicio pericial (V. número 114).

En cuanto á los testigos instrumentales, el tribunal de casacion ha juzgado (sent. deneg. de 14 de Julio de 1818) conforme con las numerosas sentencias de los tribunales de apelacion, que al juez es á quien corresponde examinar de hecho si, no obstante ignorar la lengua de que se sirven las partes, han sido suficientemente instruidos por el notario de lo que se efectuaba en su presencia. Y no obstante, es difícil que sea formal el ministerio de semejantes testigos, puesto que reciben todas sus noticias del funcionario mismo á quien tienen mision de vigilar. Por otra parte, exigir de un modo absoluto que los testigos sepan la lengua de que se sirven las partes, seria pedir frecuentemente lo imposible. Debe, pues, confesarse que la legislacion deja algo que de-

sear sobre este punto. Tal vez convendría distinguir, atendiendo á la poblacion, y exigir, por ejemplo, que los testigos entiendan el alemán en Alsacia, si el testador no sabe otro idioma que el alemán; mientras que, respecto de las otras partes de la Francia, en que, salvo algunas grandes ciudades, el conocimiento del alemán es bastante raro, se debería ser menos riguroso.

Por derecho español carece tambien de autenticidad el instrumento que autorizare un notario que no tuviere capacidad para ello, como si estuviera suspendido de sus funciones, mientras dure la suspension, ó si fuese privado de oficio, ó como dice la ley 177 del Estilo, si se hallare públicamente excomulgado; así es que en tales casos no tendrá fuerza el instrumento que trató de autorizar tal escribano ó notario, supieran ó no los otorgantes su incapacidad, sin perjuicio de ser castigado dicho escribano como falsario y haber de responder de los daños y perjuicios que á las partes se siguieren. La incapacidad del escribano no empieza sino desde que se le notificare la sentencia de suspension, destitucion de sus funciones ó excomunion, de suerte, que los instrumentos que hubiere autorizado durante la causa formada contra él y antes de la notificacion de la sentencia serán válidos, como auténticos, aunque la sentencia estuviere ya pronunciada. Gregorio López, en las glosas 6 y 7, ley 16, tít. 19, Part. 3.^a Sin embargo, los instrumentos que dejan de ser auténticos por falta de capacidad, serán válidos como instrumentos privados, según espondremos en la adición inserta á continuacion del núm. 494.

En los casos en que hubiera sido instituida ó nombrada notario una persona que no reune las circunstancias que la ley exige para ejercer las funciones de tal, como si por ejemplo, no fuere español, del estado seglar, ni hubiere cumplido los 25 años que requiere la ley (V. el art. 10 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y Bonnier núm. 471) no carecerán los instrumentos que autorice de la fuerza y autenticidad de los instrumentos públicos, sino que deberán considerarse como válidos y auténticos, á no ser que sean nulos por otra causa, lo cual se funda en que no estando en mano de los particulares examinar y comprobar la legalidad del nombramiento de un funcionario público hecho por la autoridad á quien compete asegurarse de sus ca-

lidades, no deben ser víctimas de un error, nacido del error, engaño ó culpa de la autoridad. Así se deduce de la ley 115, título 18, Part. 3.^a, que dice lo siguiente: "Aducen las partes muchas vegadas en juicio antel juez cartas públicas para probar sus intenciones; ó la parte contra quien usan de la carta, dice contra ella, que non debe ser creyda porque aquel que la fizo é cuyo nombre está escripto en la carta, non es Escribano público. E quando á tal contienda acaesciere, decimos que el juzgador debe mandar que aquel que muestra la carta en juicio, si se quiere ayudar della, que lo averigüe probando que *aquel ome que dice en la carta que la fizo, era escribano público, ó que en el lugar do fué fecha estaba por escribano público ó era fama entre los omes de aquel lugar que lo era é usaba de aquel menester*. E probando alguna destas razones, debe ser creida la carta en juicio, mas si alguna dellas non pudiere probar, non debe valer nin ser creyda en juicio." Inférese, pues, de esta ley, que será válido dicho instrumento, cuando el error fuere comun, y no lo será cuando pudieron informarse fácilmente las partes de la incapacidad del escribano, que es la doctrina que espone M. Bonnier en los números 471 y 472.

Respecto de la incompetencia del notario ó de los límites del territorio en que no puede actuar (V. los artículos 3 al 8 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 que marcan esta competencia), ocasiona tambien la nulidad, y por esto se espresa sin duda en el art. 24 de la ley del Notariado, que en todo instrumento público se consigne por el notario el *lugar* del otorgamiento, razon en que se funda tambien M. Bonnier para sentar esta doctrina en el número 473.

La ley del Notariado de 1862, consigna tambien las prohibiciones que indica M. Bonnier en el núm. 474; en el art. 22 previene, que ningun notario podrá autorizar contratos que contengan disposicion en su favor ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, y en el art. 27 declara nulos los instrumentos públicos que contengan alguna disposicion á favor del notario que los autorice. El art. 28 dispone tambien, que no producirán efecto las disposiciones á favor de parientes dentro del grado anteriormente prohibido del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Acerca de la concurrencia de dos escribanos al otorgamiento de los instrumentos públicos ó de dos testigos que sepan firmar, que requería la ley francesa de 9 de Ven-

toso y que inserta M. Bonnier en el número 476 se encuentra una analogía en el derecho español, en la ley 54, tít. 18, Part. 3, la cual dice lo siguiente: "Abonda en toda carta pública que sean dos escribanos públicos por testigos, sin aquel que hace la carta, que escriban sus nomes de ella; e si por aventura tantos escribanos públicos non pudieren haber en el lugar, tomen por testigos tres omes buenos que escriban y (allí) sus nomes." En el día por la ley del Notariado de 1862, se requiere la presencia del escribano y de dos testigos por lo menos (V. el art. 20). De la última disposicion de la citada ley 54 de Partida, se deducia que los testigos debían firmar el instrumento; sin embargo, disponiendo la ley 111 del mismo título que concurrieran dos testigos "que sean hi escriptos de manos mesmas ó de mano del escribano público que fizo la carta," no se consideraba necesaria la firma. Las nuevas disposiciones sobre el notariado han consagrado esta opinion, puesto que el artículo 73 del reglamento para el cumplimiento de la ley del notariado de 1862, se dice, que se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo 2.^o del artículo 17 de la ley y con la presencia del número de testigos que señala el art. 20 (dos testigos por lo menos); pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, lo espresará así el notario, debiendo firmar uno de los testigos, escribiendo de su puño en antefirma que lo hace por sí como testigo y á nombre del otorgante ó testigo que no sepa ó no pueda verificarlo. Además, en el art. 75 del citado reglamento se previene terminantemente, que *uno cuando menos de los testigos necesarios para los instrumentos públicos inter vivos deberá saber leer y escribir, si no supieren los otorgantes*. Si los otorgantes supieren firmar, no será necesario que firmen los testigos, ni que haya uno que sepa hacerlo: cuando concurrieren además testigos de conocimiento, con arreglo al art. 23 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar. La presencia de los testigos se requiere para la lectura, consentimiento y firma que tendrán lugar en un solo acto: art. 81 del reglamento. El notario cuando no establezca mas que obligaciones propias puede tambien ser otorgante con la antefirma: *por mi y ante mí*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes: artículo 85 del reglamento.

Acerca de la prohibicion indicada por M. Bonnier en el núm. 477, contiene una análoga el art. 50 del reglamento citado: tal es la de que los parientes de un notario, dentro del cuarto grado civil de consanguini-

dad ó segundo de afinidad, no podrán aspirar á ser nombrados notarios del mismo punto, á no ser que en éste haya cuatro ó mas de cuatro notarias servidas por notarios no parientes.

En cuanto á la capacidad de los testigos, la ley 9, tít. 16, Part. 3.^a, exige que tengan catorce años cumplidos. Deben ser tambien varones, y segun opinion de algunos autores, vecinos del pueblo en que se hace el otorgamiento, aunque no hay ley que así lo establezca, pues si bien se determina que se consigne por el notario en el instrumento el nombre y *vecindad* de los testigos, tanto por nuestras antiguas leyes, como por la del notariado de 1862, esta disposicion tiene por objeto, segun la interpretacion mas general, que se pueda averiguar el parade-ro de los testigos para tomarles declaracion en caso de ocurrir alguna duda, y para saber si eran idóneos, segun advierte Ferrero, y se dispone, en cuanto á los testigos de conocimiento por la ley 2, título 23, lib. 10 de la Nov. Recop.

Respecto de las prohibiciones para ser testigos que espone M. Bonnier en los números 482 y siguientes, la nueva ley del notariado, prescribe en su art. 21, que no podrán ser testigos en los instrumentos públicos, los parientes, escribientes ó criados del notario autorizante. Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, y el art. 27, núm. 2, declara, que serán nulos los instrumentos públicos en que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que queda hecho mérito ó los parientes, escribientes ó criados del mismo notario, debiendo entenderse los impedimentos que para ser testigos establecen los artículos 21 y 27 de la ley, como refiriéndose tan solo á los escribientes ó amanuenses, estén ó no retribuidos, y á los criados, no á los pasantes y alumnos que concurren al estudio del notario, con tal que no estén retribuidos, segun declara el art. 79 del reglamento de la ley.

Acerca de los requisitos que espone M. Bonnier en los números 483 al 485, prescribe la nueva ley española sobre el notariado, que en todo instrumento público consigne el notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento; art. 24. Segun el art. 17, deberá firmarse la escritura original por los otorgantes, por los testigos instrumentales ó de conocimiento, en su caso, y tambien firmarse y signarse por el mismo notario, y el art. 19 dispone que

los notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al expedirles los títulos. Véase también lo prescrito, sobre este punto de las firmas, por el art. 73 del reglamento para la ejecución de dicha ley, arriba espuesto.

Los notarios darán fé en los instrumentos públicos de que conocen á las partes ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan, y que se llamarán por tanto, testigos de conocimiento. También darán fé de la vecindad y profesión de los otorgantes. En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, espresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento, art. 23 de la ley. En los casos en que á un notario le sea imposible dar fé del conocimiento de los otorgantes, ni puedan éstos presentar testigos de conocimiento, lo espresará así, designando los documentos que le presentaren como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia, refiriendo además el motivo del caso grave ó extraordinario á que se refiere el artículo de la ley; artículo 78 del reglamento. La fé del conocimiento de la profesión y vecindad de los otorgantes que el notario ha de dar, con arreglo al párrafo 2º del art. 23 de la ley, bastará que sea con relacion al dicho de los mismos otorgantes; art. 84 del reglamento. Serán nulos los instrumentos en que el notario no dé fé del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de la ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos, cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del notario: art. 27 de la ley, párrafo 3º.

Acercas de la necesidad que indica M. Bonnier en el número 486, de que se guarde por el escribano la escritura original que se otorgó ante él, segun nuestras leyes de Partida y recopiladas, están obligados los notarios públicos á conservar en su poder la escritura original firmada por los otorgantes y el escribano, con las solemnidades que prescribe el derecho, la cual se llama *matriz* porque es la fuente y origen de donde se sacan las copias, *protocolo* y *registro*, porque es la primera y principal, y porque queda en el libro llamado así, que cada año forma el notario para estender los documentos que ha de autorizar en el discurso del mismo, y para que con ella puedan cotejarse en caso de duda las copias. (V. las leyes 8 y 9, tít. 19, Part. 3, y 1, tít. 23, li-

bro 10 Nov. Recop.). De esta escritura matriz, protocolo ó registro, están obligados los notarios á entregar á los interesados copia literal y solemne sacada por los mismos, la cual se llama *primordial* y también original, aunque impropia, porque en rigor original es solo la escritura matriz. También deben dar, cuando sea necesario, *segunda ó mas copias* sacadas del protocolo, y asimismo *traslados ó testimonios*, sacados, no del registro ó protocolo, sino de la primera ó segunda copia del instrumento, los que pueden darse en relacion, ó literalmente. Pueden sin embargo darse testimonios de los mismos protocolos en referencia ó extracto, cuando así lo pretendan los otorgantes, como sucede comunmente con los poderes para litigar y otros instrumentos de poca importancia. Entre nosotros se llama *minutario* el cuadernillo de papel comun en que el escribano ó notario pone las minutas ó borradores de las escrituras que se otorgan ante él, firmando las partes, ó á su ruego uno de los testigos y el notario. Llámase *minutario* porque en él se ponen las cosas sin la explicacion con que se estienen despues en el protocolo. Como esta minuta se estiende en presencia de los interesados en los términos que éstos quieren, ha parecido natural, segun dice el Sr. Escribano en su *Diccionario*, que se le diera fé, y á veces mas que al protocolo, en caso de discordancia entre los dos; mas, sin embargo, el *minutario* ha sido poco atendido y respetado por las enmiendas y correcciones en él contenidas sin salvarse, y no se le ha considerado como auténtico.

Segun la nueva ley del notariado de 20 de Junio de 1862, el notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el notario ha de redactar sobre el contrato sometido á su autorizacion, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo notario. Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes. Se entiende por protocolo, la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formará en uno ó mas tomos encuadernados y foliados, en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso: art. 17.

No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz, sino en virtud de mandato judicial y con citacion de los interesados ó del promotor fiscal, cuando se ignoren estos ó estén ausen-

tes del pueblo en que esté la notaría. Será innecesaria dicha citacion en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados: art. 18.

Solo el notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo, podrá dar copias de él: art. 31.

Ni la escritura matriz ni el libro del protocolo podrán ser extraidos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú orden superior, salvo para su traslacion al archivo correspondiente, y en los casos de fuerza mayor. Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz, contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, procediendo al efecto providencia del juzgado que conozca de él y dejando en todo caso testimonio literal de aquella con intervencion del ministerio fiscal. Los notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia, por razon de su oficio, ni dejaran examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido y sus herederos ó causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos, á fin de estender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas: art. 32 de la ley (V. también el art. 33 y los 34 y 35 sobre los libros ó protocolos reservados que deberán llevar los notarios sobre disposiciones testamentarias y sobre las escrituras matrices de reconocimiento de hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general).

La nueva ley sobre el notariado, declara en su art. 26, relativamente á lo contenido en los números 487 y 488, de la obra de M. Bonnier, que serán nulas las adiciones, apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de estas con aprobacion espresa de las partes, y firmas de los que deban suscribir el instrumento. Y en el art. 25 dispone, que los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos; tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la espresion de fechas ó cantidades. En el art. 71 del reglamento para la ejecución de esta ley, se previene, que las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frases ó término alguno oscuro ni suscep-

tible de ambigüedad. Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se estenderá inmediatamente su traduccion ó se esplicará lo que el otorgante ú otorgantes entienden por la frase, palabra ó nombre exótico. En el caso del párrafo 3º del artículo 25 de la ley, los notarios esplicarán en su dialecto particular á los otorgantes y testigos la escritura estendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley, no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comunmente para tratamientos, títulos de honor, espresiones de cortesia, de respeto ó de buena memoria; ni se reputarán blancos los espacios que resultasen al fin de una línea, cuando la siguiente empiece formando cláusula; pero en este último caso, deberá cubrirse el blanco con una raya, de la misma tinta que se use para estender el documento.

Lo dispuesto en los artículos precedentes (hasta el 28 inclusive de la ley) relativamente á la forma de los instrumentos, al número y cualidades de los testigos, y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos y demás disposiciones *mortis causa*, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso: artículo 29 de la ley.—(N. de C.)

Véase la nota puesta al calce de la adición á la division 1ª de la sec. 1ª de esta obra.—[N. de los EE.]

§. II. EFECTO DE LA FALTA

DE CONDICIONES ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LAS ACTAS O ESCRITURAS AUTORIZADAS POR NOTARIO.

SUMARIO.

489. Origen de la doctrina que atribuye á las escrituras nulas el valor subsidiario de escrituras privadas.
490. Necesidad de que las firmen las partes.
491. La escritura debe reunir las condiciones exigidas por los arts. 1325 y 1326.
492. Casos en que la escritura no tiene apariencia de autenticidad.
493. Casos en que el notario tiene un interés personal.
494. Resúmen.

489. La falta de alguna de las condiciones necesarias para que haya autenticidad basta para quitar todo efecto á la escritura, cuando el contrato, á causa de su naturaleza especial, debia estar revestido de formas

auténticas bajo pena de nulidad, según lo ha decidido el tribunal de Bourges el 27 de Marzo de 1859, relativamente á un contrato de matrimonio al cual faltaba la firma del notario segundo (1). Pero cuando la autenticidad no se requiere, como sucede de ordinario, sino por vía de prueba, el efecto de la nulidad no es ya absoluto necesariamente. Entonces debe verse si la voluntad de las partes ha sido subordinar su consentimiento á la existencia de una escritura autorizada por notario, ó bien si han entendido fratar á todo evento. En el primer caso, es como si nada se hubiera hecho. En el segundo, por el contrario, no solamente existe la convencion y puede probarse por todos los medios legales, independientemente de la escritura, sino que puede invocarse la escritura misma, si se encuentra en ella el elemento esencial para que pueda valer al menos como escritura privada, á saber, la firma de las partes. "La escritura que no es auténtica," dice el art. 1318 del Código Napoleon, que no hace mas que reproducir el art. 18 de la ley de Ventoso, "por la incompetencia ó la incapacidad del oficial, ó por falta de formalidad vale como escritura privada, si se firmó por las partes." Ya hemos explicado mas arriba (núm. 471) que no es necesario entender aquí por *incapacidad* la que se refiera á un vicio que no hubieran podido sospechar las partes, y que en este caso debe la escritura conservar toda su fuerza.

Esta doctrina tan racional, que no quiere que la falta de ciertas formalidades pueda invalidar la convencion, cuando las partes no han considerado estas formas sino como una preparacion complementaria, es muy antigua en jurisprudencia. Los juristas romanos habian ya resuelto por la afirmativa (l. 8, D, *de acceptil.*) la cuestion de *an inutilis acceptilatio utile habeat pactum*, pero siempre suponiendo que habia en esto acuerdo de voluntades para pagar la deuda á todo evento. En el siglo XVI se

1. El tribunal hace notar, que según un abuso no previsto por la ley y que no carece de ejemplo en la práctica, el segundo notario hubiera podido en rigor firmar despues del acto; por desgracia, despues en 1834, fecha del contrato, habia dejado de ejercer sus funciones.

aplicaba ya esta doctrina á las actas ó escrituras autorizadas por notario afectas de alguna nulidad, como nos lo refiere Boiseau (*Prueba por testigos*, lib. III, cap. IV). "Nunquid ex tali scripto," dice, "tanquam ex chiragrafo privato, creditor, uti poterit, in debitorem, hoc modo; Peto á Titio, "ut signum suum agnoscat, tali instrumento appositum, quo fassus est, se mihi debere centum, eique hoc nomine subscripsit, ut agnitione facta solvere compellatur?" Puto quod hæc actio inepta non esset, non quidem virtute et authoritate notariorum "sed virtute solius subscriptionis factæ per debitorem quam denegare viro probo indignum erit."

Y esta teoría habia sido formulada de esta suerte por Dumoulin (*ad leg. l., §. 2, D. de verb. oblig.*, núm. 34): *si actus non valeat ut agitur, valeat ut valere potest, concurrente voluntate.*

490. Para que el acta pueda tener de esta suerte subsidiariamente el valor de un escrito privado, es preciso que se firme por las partes, y aun según el art. 68 de la ley de Ventoso, *por todas las partes contratantes*. No quiere decir esto que el acta que consigna un contrato unilateral, tal como un préstamo, debe haberse firmado por el acreedor, así como por el deudor. Se trata aquí, según dice Boiceau, de la *scriptio facta per debitorem*. Si la ley sobre el notariado habla de todas las partes, es porque tiene á la vista los contratos sinalagmáticos, para cuya prueba conviene que haya firmado cada una de las partes, puesto que los empeños de ambas son causa uno de otro. Mas duda se ofrece en el caso en que obligándose solidariamente muchas personas por una misma acta, haya firmado tan solo una de ellas. Graves autores creen que el acreedor puede apoderarse de esta firma aislada, sosteniendo que la accesion de los codeudores solidarios no se exigia sino en beneficio suyo, beneficio al cual puede renunciar. Pero la posicion del codeudor que se encuentra empeñado él solo, y privado del recurso con que debia contar respecto de los codeudores que han desaparecido

no se agrava singularmente? Debe, pues, decidirse con una sentencia denegatoria de 26 de Julio de 1832, que, salvo la prueba en contrario que resulta de las circunstancias, y especialmente de la de que los codeudores, cuyas firmas faltan, no serian mas que cauciones, la falta de firma de parte de uno de los codeudores desnaturaliza enteramente la convencion, y por consiguiente hace nula la acta ó escritura.

491. Antes que la jurisprudencia del último siglo hubiera introducido la teoría de duplicados y la necesidad del *visto bueno ó aprobado* para la prueba de ciertos empeños ó obligaciones, decidir que el acta ó escritura auténtica firmada por las partes valia como escritura privada, era sencillamente decir, que, salvo el caso en que las partes no hubieran tenido intencion de tratar sino en forma auténtica, quedaba siempre una acta que tenia las condiciones requeridas para valer como escrito privado: *Ex tali scripto, tanquam ex chirographo privato, dice Boiceau (loc. cit.) creditor uti poterit in debitorem*. Pero desde que se han exigido condiciones especiales, según veremos (Cód. Napoleon, art. 1325 y 1326), para la prueba de los contratos sinalagmáticos y de ciertos contratos unilaterales, preguntase si es preciso que estas condiciones especiales se encuentren en el acta que carece de autenticidad.

Exigir siempre la observancia de estas condiciones, seria quitar con una mano lo que se concede con la otra: porque es evidente que las partes que se han dirigido á un notario para consignar sus convenciones, no han podido sujetarse á formas que no se requieren en las actas públicas. No hay dificultad grave en lo relativo al *visto bueno ó aprobado*; la presencia de un oficial público, á pesar de la regularidad del acta, es una garantía suficiente contra las sorpresas, en vista de las cuales se ha introducido esta formalidad. En cuanto á la redaccion por duplicado, Tronchet dijo en el Consejo de Estado (sesion de 2 de Frimario, año XIII): "Cuando la acta ó escritura se halla detenida en un depósito pú-

blico, no hay razon para exigir que esté duplicada, puesto que no se halla á disposicion de una sola de las partes." Adhiriéndose á esta idea, que es muy justa, se llegaría á decidir que el acta auténtica irregular, si consigna convenciones sinalagmáticas, no está dispensada de la redaccion por duplicado, sino en cuanto ha quedado en minuta. Pero la ley sobre el notariado, á la cual se hizo referencia en la discusion en el Consejo de Estado (1), menciona precisamente (arts. 20 y 68) los casos en que se hubiera espedido en título una acta que hubiera debido redactarse en minuta, entre aquellos en que el acta revestida de la firma de las partes vale como escritura privada. Y puesto que en las demás hipótesis, el acta se halla dispensada de la observancia de las formalidades particulares á las actas ó escrituras privadas, creemos en definitiva, que no es permitido introducir en el texto una distincion en que no pensó el legislador.

492. Mas para decidir de esta suerte, debe suponerse que el acta se halla revestida, por lo menos con las apariencias de autenticidad. Pues bien: la incapacidad del oficial puede ser tal, que las partes no puedan ignorarla sin incurrir en un error craso, como si por ejemplo, encargaran á un hombre extraño al notariado, á un ugiere ó alguacil, que estendiera una escritura pública (2). No hay duda que el acta otorgada por ante este ugiere ó alguacil puede valer como escrito privado, en el sentido de que me hallaría autorizado para prevalerme de ella, si el que trató conmigo tuvo intencion de obligarse independientemente de las formalidades de las escrituras públicas ó autorizadas por notario: pero como el oficial á quien se han dirigido los contratantes no ofrece las garantías que podian dispensar de la observancia de las reglas sobre las escrituras privadas, seria preciso

1. M. Regnaud de Saint Jean d'Angely, dice [sesion citada] que la cuestion se halla decidida por el art. 68 de la ley de 25 de Ventoso, año XI sobre el notariado.

2. En un caso juzgado por el tribunal de Caen en 9 de Mayo de 1844, la escritura se habia otorgado por ante el escribiente del notario, en vez de serlo por el notario mismo.

volver á estas reglas y exigir que se estienda el escrito por duplicado cuando lo exige la ley, así como también deberá comprobarse la firma de los contratantes. No debería decirse lo mismo en el caso de faltar la firma del notario, pues no hay nada que se asimile á la autenticidad, á falta de esta formalidad esencial, que es la única que prueba la presencia del oficial público y que empeña su responsabilidad. Así, pues, según ha juzgado el tribunal de Reims, el 13 de Junio de 1855, la escepcion que hace la ley de Ventoso y el Código, á los principios generales, no podría proteger el acta, cuando no se ha firmado por notario, que hubiera podido ser incompetente ó incapaz para autorizarla, pero cuya firma no dejaría de presentar la garantía de un hombre público, confidente de las partes y testigo de sus empeños.

493. Finalmente, ¿no debe considerarse como radicalmente nula, al menos en lo concerniente al oficial público, el acta ó escritura en que éste tiene un interés personal, y que, en su consecuencia, esta afecta de nulidad (núm. 474) según la interpretación generalmente admitida por el art. 8º de la ley sobre el notariado? Háse declarado la negativa por sentencia del tribunal de Orleans, de 10 de Febrero de 1851, que creyó deber aplicar á esta hipótesis, como á cualquiera otra, las disposiciones de los artículos 8 y 68 combinados, y validar en su consecuencia, como acta ó escritura privada, el acta revestida con las firmas de todas las partes, salvo tener en consideración el interés personal del notario, si llega á impugnarse el acta por causa de dolo ó de fraude. Pero el tribunal de casación ha consagrado la doctrina contraria por dos sentencias de casación, ambas del 15 de Junio de 1853, fundándose en esta grave consideración que si "el acta pública, nula "por la incompetencia ó la incapacidad del "oficial público, vale como escritura privada, si está firmada por las partes contratantes, estas disposiciones, establecidas "en favor de las partes que no deben ser "víctimas de la falta del notario, no pue-

"den invocarse sino por ellas y nunca por "el notario, cuya ley violada por él, no ha "podido querer amparar los intereses creados por el acta misma en que ha tenido "lugar esta violación." Es, pues, necesario reconocer, que el acta autorizada por notario que consigna una convención en la cual tiene interés el oficial público, es sospechosa de fraude, y en su consecuencia, no puede valer ni aun como escritura privada (1).

494. Pueden distinguirse cuatro hipotéticas muy diferentes:

1ª La escritura es autorizada por un oficial capaz y competente, y se halla revestida con todas las formalidades intrínsecas que requiere la ley; en cuyo caso hace plena fé ó merece entero crédito.

2ª Se halla firmada por las partes, pero ha sido autorizada por un notario destituido ó incompetente, ó bien carece de una formalidad importante, pero no constitutiva de la autenticidad, tal como la inserción de los nombres de los testigos; y entonces, necesita comprobarse, pero como tiene la apariencia de la autenticidad, se halla dispensada de las reglas especiales á los escritos privados, y especialmente de las garantías del duplicado.

3ª Háse firmado el acta por las partes, pero ha sido autorizada por un oficial radicalmente incompetente, ó bien carece de la firma del notario; y entonces, no teniendo ni aun la apariencia de autenticidad, no puede valer sino como escrito puramente privado, sometido á todas las reglas aplicables á esta clase de escritos.

4ª El acta viciosa no está ni aun firmada por las partes; y entonces no puede valer evidentemente ni como acta ó escritura pública, ni como acta privada, salvo acreditar, si es posible, por otras vías, la existencia de la convención. Lo mismo debe decidirse, al menos respecto del oficial, cuando se tra-

1. Según una de las sentencias dadas el 15 de Junio de 1853 por la Sala civil, el acta sería de tal suerte nula que no podría ni aun servir de principio de prueba por escrito. Pero nos parece que esta es una exageración, puesto que el legislador de Ventoso no amula la convención entre el notario y su cliente, y los términos del acta pueden ser de naturaleza propia para hacerla verosímil.

ta de una acta en que éste tiene interés personal.

Respecto de la cuestión que examina aquí M. Bonnier, sobre si el documento ó escritura que no tiene validez como instrumento público, puede valer como escritura privada, es adoptable al espíritu y aun á la letra de nuestras leyes pátrias, la doctrina que sienta en general por la afirmativa, y asimismo las escepciones que indica. La ley 7, tít. 23, lib. 10 de la Novísima Recopilación, después de establecer que no hagan fé ni prueba completa las escrituras hechas por escribanos, que no sean numerarios, permite sin embargo que su contenido se pueda justificar por otra clase de prueba, *aunque bien permitimos que se puedan probar por otro género de probanza*. Y como entre los medios de probanza, debe comprenderse la misma escritura del escribano, considerada como instrumento privado, deducen nuestros intérpretes que los instrumentos que dejan de ser auténticos, especialmente por razón de la incompetencia ó incapacidad del escribano, pueden valer como instrumentos privados, si se hallan firmados por los otorgantes y los actos ó negocios que en ellos se tratan no exigen precisamente autorización de escribano público; porque siendo indiferente en los documentos de esta especie la persona que los escribe, cuando llevan la firma de las partes, importa poco en este caso que el escribano que los estienda se halle privado de su carácter de funcionario.

En cuanto á la doctrina que sienta M. Bonnier en el núm. 493, sobre que no debe ser válida, como escritura privada la que es nula como pública, cuando esta contiene alguna disposición á favor del escribano (V. el art. 27, núm. 1º de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862) es también adoptable á nuestro derecho, puesto que milita respecto de la escritura privada la razón que tiene la ley para declarar nula en este caso la escritura pública, á saber, como se deduce de la ley 9, título 19, Part. 3ª que "siendo los escribanos como testigos públicos en los pleitos, en las posturas que los homes hacen entre sí," no deben ni pueden asistir con este carácter á los actos ó negocios en que puedan tener interés; y además la de que podrían con su influencia en la redacción y autorización de la escritura, influir en el ánimo de las partes y coartar su libertad (V. Escriche *Diccionario*).—(N. de C.)

Estando nuestro derecho pátrio conforme con las doctrinas que sienta el Sr. Caravantes en su adición anterior,

únicamente diremos que los actos ó contratos que se celebran entre partes y que no se exige por nuestras leyes que se consignen en escritura pública, serán válidos aun cuando las escrituras que los contengan no sean otorgadas por notario; sí, debemos advertir que en estos casos tales escrituras firmadas por los interesados solo tendrán fuerza ejecutiva previo el reconocimiento de firma que bajo protesta se haga por los interesados ante juez competente, por reputarse tales escrituras como documentos privados.—[N. de los EE.]

§. 3. FORMALIDADES ESTRINSECAS DE LAS ACTAS O ESCRITURAS OTORGADAS POR ANTE NOTARIO.

SUMARIO.

- 495. Formalidades necesarias para la ejecución.
- 496. Firma del notario en toda copia.
- 497. Formas especiales para las copias ejecutivas.
- 498. Origen de la *ejecución aparejada*.
- 499. Sello: su importancia en otro tiempo.
- 500. Fórmula ejecutoria. Variaciones de la legislación sobre este punto. La observancia de los decretos de 1852 y de 1860 está prescrita bajo pena de nulidad.
- 501. Legislación.
- 502. Registro.

495. Las formalidades de que nos resta que hablar tienen mucha importancia, puesto que no se refieren á la fuerza ó fé del acta en sí misma, sino solamente á su fuerza esterna. Las formalidades intrínsecas bastan, en efecto, para la validez de la minuta, que es el original al que se debe recurrir en caso de controversia. Solamente cuando se quiera proceder á ejecutar, es necesario hacerse librar una copia revestida con ciertas formalidades adicionales, quedando la minuta en poder del escribano. Esta regla es comun por otra parte á las sentencias, las cuales no se ejecutan por el original, sino en virtud de una copia literal librada por el escribano. El texto del Código de procedimientos (art. 811) no exceptúa de esta regla sino las ordenanzas de información, cuya ejecución por la minuta puede autorizar el juez, en caso de absoluta necesidad. Muchas decisiones de la jurisprudencia (1º de Abril de 1833) autorizan á las jurisdicciones ordinarias á proceder de esta suerte, en caso de urgencia manifiesta, y debe confesarse que el negarse á acelerar de esta suerte la acción de la justicia, cuando la necesidad lo requiere, sería sacrificar el fondo á la forma. Pero

esta decision no debe estenderse á las actas autorizadas por notario cuya ejecucion es por su naturaleza difícil que exija celeridad. No se ejecutan estas actas sino en virtud de la copia (*la grosse*), llamada así en oposicion á la *minuta* ú original porque se escribe en caracteres gruesos (1).

496. Una formalidad esencial á toda copia, hállese ó no destinada á ejecutarse, es la firma del notario, sin la cual no habria nada que acreditase que el escrito emana del depositario legal del original.

497. Veamos cuáles son las formas que se exigen especialmente para las copias ejecutivas.

498. Las escrituras que traen *aparejada* ejecución, espresiones que provienen segun Loyseau de las que emplea el Digesto (ley 40 pr. D. *De minorib.*): *pacta ex causa iudicati persecutio*, que se han convertido por corrupcion en las de *persecutio ó executio parata*, no se referian en un principio mas que á las sentencias. Siendo primitivamente los escribanos, segun ya hemos visto, delegados de la autoridad judicial, se imaginó hacerse condenar anticipadamente por ellos, confesando la deuda, lo cual daba á la acta voluntaria, la autoridad de una sentencia. Al suprimir la Ordenanza de 1539 (art. 65) estos rodeos inútiles, dispuso que las letras obligatorias autorizadas con el sello real se ejecutasen en todos los bienes muebles é inmuebles de los obligados (V. Loyseau, *De la garantía de las rentas*, capítulo XII). Sin embargo, aun cuando las escrituras autorizadas por notario dejaron de tener un carácter judicial, se dejó subsistir el título primitivo, que llegó á ser comun á las sentencias y á las escrituras. Además, la ordenanza de 1539 no se ejecutaba en toda la Francia. Solamente la ley de 6 de Octubre de 1791 (lib. II, sec. II, artículos 13 y 15) fué la que hizo ejecutivas en toda la estension del territorio nacional las escrituras revestidas con la misma fórmula que las sentencias y las leyes.

1. Primitivamente los escribanos estaban obligados á estender ellos mismos sus copias; solo por letras patentes de 1.º de Setiembre de 1541 fueron autorizados para valerse de escribientes.

499. Segun la Ordenanza de 1539, el sello que en un principio era lo mas importante de las solemnidades intrínsecas, puesto que reemplazaba, segun hemos visto (número 485) á la firma del escribano, habia llegado á ser una formalidad puramente estrínseca, pero necesaria para la ejecucion. En lo sucesivo, no se consideró ya la necesidad del sello sino como una exigencia puramente fiscal, limitándose todo al pago de ciertos derechos. "No se usa ya en el dia," dice Pothier (*Tratado del procedimiento civil*, part. IV, cap. II, sec. II, art. 1.º, §. 4) poner ningun sello á las sentencias ó actas autorizadas por notario, bastando para poder ejecutar en virtud de estas actas, que se haya pagado el derecho del sello, y que se haya hecho mencion de él en la expedicion ó copia del acta en virtud de la cual se procede á la ejecucion. "Los derechos del sello se han abolido por la ley de 19 de Diciembre de 1790. El sello de que habla la ley de Ventoso (art. 27) no es actualmente mas que un signo de reconocimiento ó exámen, útil en verdad para dificultar mas la falsificacion (1) pero cuya falta no puede poner obstáculo á la ejecucion de una acta ó escritura no sospechosa. Por eso, el tribunal de Lyon ha declarado válido el 7 de Mayo de 1825 una detencion efectuada en vista de la expedicion ó copia de una sentencia que no estaba revestida con el sello del tribunal. Solamente, respecto de las actas del gobierno, tiene importancia el sello como marca de la autoridad pública, y por eso se castiga la falsificacion del sello del Estado con trabajos forzosos perpétuos (Código penal, artículo 139).

500. Por el contrario, la cláusula que lleva el nombre del soberano con que principia el acta, y el mandamiento á los oficiales de justicia que la termina, se exigen bajo pena de nulidad de la ejecucion por el Código de procedimiento civil. "Ninguna sentencia ni acta, dice el artículo 545 de este Código, podrán ponerse en ejecucion, si

1. Ofrece importancia sobre todo, en las relaciones internacionales donde la comprobacion del sello de un tribunal ó de un notario extranjero, acredita *prima facie* la sinceridad del acta [M. Greenleaf, tom. 1.º, pág. 7].

"no llevan el mismo encabezamiento que las leyes, y no se terminan con su mandamiento á los oficiales de justicia." La ley de 16 de Octubre de 1791 (tít. 1, sec. II, art. 14) habia establecido una fórmula ejecutoria, enteramente análoga á la que está en vigor en el dia. Pero esta fórmula no sobrevivió á la abolicion de la monarquía pronunciada por la ley de 22 de Setiembre de 1793, y en el intervalo que transcurrió entre esta ley y la de 25 Ventoso, año XI, que prescribió de nuevo el uso de la fórmula ejecutiva (art. 25), pudo procederse válidamente á la ejecucion (cas., 25 de Mayo de 1807 y de 8 de Agosto de 1808) á falta del encabezamiento y del mandamiento. En el dia, esta fórmula es por decirlo así, el sello de la autoridad pública y la falta de toda fórmula ejecutiva, seria un obstáculo para la fuerza estrínseca del acta. Segun los términos del decreto de 2 de Diciembre de 1852, la forma que se requiere actualmente principia con esta cabeza: "Napoleon por la gracia de Dios y la voluntad nacional, *emperador de los franceses*, á todos los presentes y venideros, salud;" y termina con el "*Mandamos y ordenamos*, etc."

La fórmula ejecutiva se ha modificado necesariamente, cada vez que se ha cambiado la forma de gobierno. Pero, ¿era preciso rectificar, despues de hechas, las copias libradas bajo otro régimen, para introducir en ellas otro encabezamiento en armonía con el nuevo régimen? Una ordenanza de 30 de Agosto de 1815, contraria á un dictámen del Consejo de Estado de 2 de Frimario año XII, á la cual se ha conformado la práctica anterior, prescribió la rectificacion de las copias libradas en nombre de autoridades que se consideraban entonces como usurpadoras, y no permitió su ejecucion sino en cuanto se estableciera el encabezamiento en nombre del soberano actual. Cuando la revolucion de Julio, aunque se estableció por ordenanza de 16 de Agosto de 1830, una nueva fórmula ejecutiva, se volvió por una circular del guardasellos de 20 de Diciembre de 1830, á la primera práctica mucho mas equitativa, que

respetaba el carácter de los hechos consumados, dejando subsistir la fórmula ejecutiva con que se hallaban revestidas las copias que se libraban anteriormente. Pero los gobiernos provenientes de la revolucion de 1848, aunque fundándose en el principio de la voluntad nacional, y no en el de la legitimidad (1), no se han mostrado menos exclusivos que el de la restauracion. Una resolucion de 13 de Marzo de 1848, reproducida por el decreto de 2 de Diciembre de 1852 (arts. 3 y 4), prescribe á los portadores de copias y expediciones libradas antes del nuevo régimen, que las presenten, antes de hacerlas poner en ejecucion, á los escribanos y notarios, los cuales, añaden, sin llevar derechos, la fórmula nueva á la de que se hallaba revestida la acta anteriormente. La misma medida se prescribió en los países recientemente reunidos á la Francia (decreto de 12 de Junio de 1860, artículo 3). Debe notarse, sin embargo, que á diferencia de la Ordenanza de 1815, el acuerdo de 1848, y en el dia los decretos de 1852 y de 1860, no declaran dictar estas disposiciones bajo pena de nulidad. ¿Debe suplirse esta nulidad? El tribunal de París ha juzgado una vez afirmativamente, el 20 de Enero de 1849, fundándose en que la fórmula ejecutiva dá solamente potestad legal á los oficiales ministeriales. Pero es fácil responder, que el uso de tal ó cual fórmula no equivale en manera alguna, á la falta de toda fórmula. Creemos, pues, que el tribunal de París ha vuelto á entrar en los verdaderos principios, al decidir, al contrario, el 3 de Enero de 1852, que á falta de toda penalidad, se debe considerar la falta de renovacion de la fórmula como una simple infraccion disciplinal, que no puede viciar las actas de ejecucion.

501. Como en otro tiempo habia tantas autoridades supremas judiciales distintas cuantos parlamentos, cuando se queria ejecutar una acta fuera del distrito jurisdiccional en que se habia autorizado, era necesario obtener una carta auxiliaria (*pa-*

1. Debe observarse, sin embargo, que el emperador actual lleva el título de Napoleon III, mientras que la república de 1848 no se referia á la de 1792.